

---

# Análisis de la Ley Orgánica de Seguridad Social

---



**Amado Moreno**

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
ESCUELA DE HISTORIA  
MÉRIDA - VENEZUELA

La Ley Orgánica de Seguridad Social entró en vigencia una vez que salió publicada en la Gaceta Oficial del 30 de diciembre de 2002, No. 37.600. En reunión del Consejo Superior de APULA realizada el lunes 20 de enero de 2003 se nombró una Comisión de Revisión y Análisis de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social de la cual soy miembro designado por ese organismo gremial.

A objeto de contribuir con el análisis de esta Ley Orgánica expreso mi opinión al respecto, atendiendo, primero, al **marco constitucional, legal y normativo** y, luego, a la **legalidad e institucionalidad** de dicha ley.

## **I. Marco constitucional, legal y normativo para el estudio de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social**

Utilizo este marco por cuanto considero que hemos de emplear una argumentación que nos permita manifestar



que existe todo un instrumental legal que protege y ampara los derechos sociales de los trabajadores en general, y profesores, en particular; en el caso que nos atañe de los profesores universitarios, en la medida que su actividad académica, relaciones laborales y seguridad social están establecidas y dependen de la Ley de Universidades, estatutos y actas convenios preexistentes. Para hacer este estudio he tomado como base los siguientes instrumentos legales:

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.
3. Ley Orgánica del Trabajo.
4. Ley de Universidades.
5. Estatuto del Personal Docente e Investigación de la Universidad de Los Andes.
6. Acta Convenio APULA-Universidad de Los Andes.

## 1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Ley orgánica del Sistema de Seguridad Social en su artículo 1, expresa que el objeto de la misma está en conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo tanto, hemos, en primer lugar, de confrontar lo establecido en la Carta Magna en lo que se refiere a la seguridad social, citando textualmente los siguientes artículos:

**Artículo 86.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas e indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley

orgánica especial.

**Artículo 89.** El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

**Artículo 203.** Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes...

A favor de la preservación de estos derechos, en particular a la materia que nos ocupa, podemos citar, además, textualmente el artículo 25:

**Artículo 25.** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

## 2. Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social

De esta Ley tomo fundamentalmente a favor de la argumentación señalada anteriormente los siguientes artículos:

**Artículo 4.** La seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los venezolanos residentes en el territorio de la República, y a los extranjeros radicados legalmente en él, independientemente de su capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salarios, ingresos y renta, conforme al principio de progresividad y a los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las diferentes leyes nacionales, tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela.

**Artículo 119.** El Estado garantiza la vigencia y el respeto a los derechos adquiridos a través del pago oportuno y completo de las pensiones y jubilaciones a los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y por otros regímenes de jubilaciones y pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, que hayan cumplido con los requisitos establecidos para obtener la jubilación o pensión antes de entrada en vigencia de la presente Ley, en los términos y condiciones que fueron adquiridos, hasta la extinción de los derechos del último sobreviviente a cargo del organismo que otorgó el beneficio y de los fondos, si los hubiere, y están en capacidad financiera total o parcialmente, en caso contrario a cargo del Fisco Nacional a través del organismo otorgante.

Las personas beneficiarias de jubilaciones y pensiones, cualquiera sea su régimen, quedan exceptuadas de contribución o cotización alguna, salvo que continúen desempeñando actividades remuneradas.

**Artículo 121.** El Sistema de Seguridad Social reconoce a todos los afiliados al Seguro Social Obligatorio las cotizaciones efectuadas hasta la fecha de entrada en vigencia de las leyes que regulen los Regímenes Prestacionales del Sistema.

El Estado garantiza a las personas que prestan servicio público, la cuantía de las pensiones y jubilaciones establecidas en sus respectivos regímenes especiales preexistentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Los cambios progresivos en los requisitos de edad y años de servicios necesarios para acceder a estas prestaciones serán establecidos por la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

**Artículo 122.** La garantía del Estado de los derechos en formación consiste en el pago oportuno y completo del monto de la jubilación o pensión a partir del momento en que la persona obtiene el derecho a la jubilación o pensión de conformidad con lo establecido en su régimen hasta la extinción de los derechos para el último sobreviviente. El pago de la jubilación o pensión estará a cargo del organismo que otorgó el beneficio y de sus fondos para tal fin, si los hubiere, y están en capacidad de hacerlo total o parcialmente; en caso contrario a cargo del fisco Nacional a través del organismo otorgante.

**Artículo 123.** Los regímenes especiales del sector público preexistentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán convertirse en Regímenes Complementarios Voluntarios siempre y cuando en su financiamiento participen sólo los afiliados.

**Artículo 124.** El ministerio con competencia en materia de trabajo y previsión social, dentro de ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, designará una Comisión Técnica de Transición a cuyo cargo estará la planificación y dirección del proceso de transición de los regímenes jubilatorios y pensionales

preexistentes al nuevo sistema. El ministerio con competencia en materia de trabajo y previsión social emitirá el correspondiente reglamento que establecerá la integración y funciones de la Comisión Técnica de Transición.

#### **De estos artículos extraigo las siguientes aseveraciones:**

1. Que los derechos adquiridos están garantizados y devienen de manera colectiva del Acta Convenio APULA-ULA, el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de los Andes, por aplicación de la Ley de Universidades, en los artículos que más adelante mencionaré. Por lo tanto, al estar vigentes estos instrumentos, los derechos adquiridos de todos los profesores están garantizados.

2. Que los profesores producto de la Ley de Universidades, el Acta Convenio APULA-ULA, el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y FOMPRULA tienen un sistema global de jubilaciones y pensiones preexistente por medio del cual se han jubilado, se establecen las pensiones y normatiza en general la seguridad social de sus miembros.

3. En los términos de 180 días compete a los profesores y organismos de previsión y seguridad social estudiar, analizar y presentar los proyectos y planes de reforma y reestructuración como parte de los regímenes de jubilaciones y pensiones preexistentes, a objeto de ser estudiados por la Comisión Técnica indicada en el artículo 124 de la referida Ley.

4. Que esta Ley Orgánica debe complementar los derechos constitucionales definidos bajo el principio, entre otros, de progresividad y nunca dictarse con un carácter regresivo.

### **3. Ley Orgánica del Trabajo**

El Acta Convenio APULA-ULA rige las relaciones entre los profesores agremiados en APULA y de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Universidades con la Universidad de Los Andes, por lo tanto, ha de comprenderse como una Convención Colectiva inscrita dentro de lo establecido en el artículo 508 de la Ley orgánica del trabajo que expresa textualmente:

**Artículo 508.** Las estipulaciones de la convención colectiva se convierten en cláusulas obligatorias y en parte integrante de los contratos de trabajo celebrados o que se celebren durante su vigencia en el ámbito de la convención, aun para aquellos trabajadores que no sean miembros del sindicato que haya suscrito la convención.

Para darle mayor solidez a este argumento podemos, de nuevo, mencionar al artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su ordinal 3.



**Artículo 66.** Parágrafo tercero. A los fines de este artículo integran el sector público:

d) Las Universidades Nacionales.

## 4. Ley de Universidades

La Ley de universidades en los artículos 102 y 114 establece el lapso para la jubilación de los profesores y los principios para la protección de sus miembros, respectivamente. Textualmente dicen lo siguiente:

**Artículo 102.** Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

**Artículo 114.** Las Universidades deben protección a los miembros de su personal docente y de investigación y procurarán, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; creará centros sociales, vacacionales y recreativos; fundará una caja de previsión social, y abogará porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquellos servicios médicos o sociales que se presten a través de institutos y dependencias.

De forma que todos los sistemas de seguridad social, jubilaciones y pensiones creados en las universidades son el resultado de esta disposición en esta ley y, por consiguiente, tienen un carácter de preexistentes.

## 5. Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes

En la última edición corregida y ampliada del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de julio de 2002, en el artículo 285 se expresa que el mismo entra en vigencia a partir del primero de mayo de 1990. La materia relativa al sistema de jubilaciones y pensiones está comprendida en el Título III, Capítulo I, de las Jubilaciones; Capítulo II de las Pensiones y el Capítulo III del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. El Capítulo I va del artículo 252 hasta el artículo 265. El Capítulo II de los artículos 266 a 269. Y el Capítulo III del 270 al 275. Por lo extenso que resultaría citar textualmente cada uno de estos artículos no se hace de esta manera; solamente se mencionan a objeto de

evidenciar que en esta universidad existe un sistema de jubilaciones y pensiones con lo cual puede sostenerse que los profesores de la Universidad de Los Andes cuentan con un sistema de jubilaciones y pensiones preexistente, tal como se hace referencia en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social en los artículos anteriormente citados y comentados.

No obstante podemos resaltar algunos de ellos:

**Artículo 252,** corresponde al mismo artículo 102 de la Ley de Universidades.

**Artículo 253,** establece la jubilación como un derecho adquirido cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley de Universidades y este Estatuto.

**Artículo 255,** consagra que los beneficios de jubilación y pensión de un miembro del personal docente y de investigación en caso de fallecimiento se transmitirán a su cónyuge e hijos tal como allí se indica.

**Artículo 259,** para el caso de profesores que cumplan con los requisitos exigidos para la jubilación y deseen continuar como profesores ordinarios se especifican los beneficios de los cuales gozarán. Este artículo en sus ordinales a y b, producto de que los profesores de la Universidad de los Andes se acogieron al nuevo Régimen de Prestaciones Sociales, está actualmente en estudio por el Consejo Universitario a objeto de proponer una nueva modalidad de beneficio. Al formar parte este artículo del Acta Convenio APULA-ULA en el artículo 7, ordinal séptimo, se requiere la participación de APULA en cuanto a su estudio, anuencia y aprobación de la reforma dado que las modificaciones no pueden realizarse de manera unilateral (artículo 95, parágrafo único del Acta Convenio).

**Artículo 263,** se especifica que el monto de la jubilación será igual al 100% del promedio ponderado de los sueldos vigentes para el momento de la misma y se establecen una serie de normas para hacer el cálculo respectivo.

**Artículo 265,** de los beneficios y distinciones de los profesores jubilados.



## 6. Acta Convenio Apula – Universidad de Los Andes

Esta Acta Convenio fue firmada el 15 de septiembre de 1993 por el rector en ese momento, Miguel Rodríguez, y el presidente de APULA, David Fermín, y desde entonces está vigente. De la misma citamos textualmente los siguientes artículos:

**Artículo 1.** La Universidad de Los Andes y la Asociación de Profesores acuerdan regular, a través de esta Acta Convenio, las relaciones entre aquella y su personal Docente y de Investigación. Por su parte, la Universidad de Los andes reconoce, declara y otorga a este instrumento, la validez, eficacia y fuerza obligatoria de un reglamento interno.

**Artículo 2.** A fin de que la Universidad de Los andes y la Asociación de Profesores hagan una interpretación concorde de esta Acta Convenio y a objeto de facilitar su correcta ejecución, ambas partes convienen en entender por:

d) Personal Académico: Los miembros de las categorías establecidas en el artículo 86 de la Ley de Universidades.

**Artículo 7.** Parágrafo cuarto. El profesor que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Universidad de Los Andes para la jubilación y continúe como profesor ordinario de la misma, manteniendo igual dedicación (dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo o tiempo convencional) previa solicitud del interesado ante el Consejo de Facultad o Núcleo y aprobación del consejo Universitario, gozará de los siguientes beneficios:

a) Podrá solicitar y hacer efectivo, el pago inmediato, total o parcial, de sus prestaciones de antigüedad y cesantía. En este caso, tal pago será considerado como adelanto de prestaciones para la oportunidad en que se haga la liquidación final.

b) Cada año podrá solicitar y hacer efectivo, el pago de las prestaciones de antigüedad y cesantía que le correspondan. En este caso, dicho pago será considerado como un nuevo adelanto de prestaciones para la oportunidad en que se haga la liquidación final.

c) Recibirá como remuneración mensual la cantidad equivalente al monto de la jubilación que le correspondería, si este fuese mayor que el sueldo que devenga como profesor activo, siempre que mantenga la misma dedicación.

d) Recibirá anualmente un bono equivalente a un mes de sueldo como contribución para el pago del impuesto Sobre la Renta que el profesor dejaría de pagar si se jubilara. Este bono se comenzará a pagar a partir del primer cuatrimestre del año siguiente al de la jubilación.

e) En caso de fallecimiento, el cónyuge y los hijos sobrevivientes tendrán derecho a la pensión de jubilación correspondiente, en todo de acuerdo con el artículo 114

de la Ley de Universidades y los artículos 244 y 255 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes, en lo que fueren aplicables.

**Artículo 60.** Las remuneraciones del personal docente y de investigación se regirán de acuerdo a las tablas establecidas en las Normas de Homologación o cualquiera otro instrumento que a los efectos aprobaren FAPUV y el Gobierno Nacional, pero en ningún caso, serán inferiores a las que percibe el Personal Docente y de Investigación de cualquiera otra Universidad Nacional.

**Parágrafo único.** Los profesores jubilados que presten servicio a la Universidad de Los Andes en docencia, investigación y/o extensión, percibirán una bonificación adicional a su jubilación. Esta se calculará sobre la base de las horas semanales de servicio que preste, multiplicadas por el 40% del salario/hora que corresponda a un profesor ordinario, a dedicación exclusiva de la misma categoría.

**Artículo 66.** Las prestaciones sociales de antigüedad y cesantía son derechos adquiridos e inalienables de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes.

**Artículo 68.** Se harán extensivos a los profesores jubilados, pensionados y beneficiarios todos los beneficios que por naturaleza sean extensibles, que se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo a los profesores ordinarios de la Universidad de Los Andes.

Como puede apreciarse el acta convenio APULA-ULA representa un instrumento legal, gremial y académico que protege y ampara los derechos adquiridos en los términos de un sistema de seguridad social, de jubilaciones y pensiones preexistentes acorde con la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

## II. Legalidad e institucionalidad: bases para la defensa de los derechos

La materia que nos ocupa tiene implicaciones con toda una población que de manera individual y colectiva tiene y disfruta de una serie de derechos establecidos en diversos instrumentos legales e instituciones plenamente reconocidos, tal como fueron anteriormente señalados, creados por disposiciones de las leyes respectivas para poder cumplir con los fines allí consagrados.

La legalidad reside en la existencia de leyes específicas debidamente aprobadas y con plena vigencia en el marco legal de la República. La institucionalidad deviene del poder que le concede la ley para crear aquellas instituciones que en el marco de las mismas tienen su razón en el cumplimiento, funcionamiento y desarrollo de los fines, misión, objeto que la conforman. En cuanto a la legalidad, la Ley de Universidades, los reglamentos y normas internas creadas por disposición y en concordancia con ella son un factor de innegable valor para las universidades y los



universitarios, que no pueden ser negadas y mucho menos desconocidas. En este orden legal se inscriben el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, las actas convenios y contratos colectivos entre los gremios, sindicatos y la Universidad de Los Andes. En cuanto a la institucionalidad, las instituciones creadas a los fines de brindar protección, seguridad y bienestar social a todos los universitarios afiliados y pertenecientes al personal, docente y de investigación, empleados, profesionales y obreros, que son resultado de la cooperación, coparticipación, contribución directa de sus miembros y de la Universidad constituyen un marco institucional sólido legal y económicamente producto de la acción responsable, voluntaria y solidaria de los mismos. Todo esto constituye un patrimonio histórico y financiero propio de un sistema de seguridad social perfectamente enmarcado dentro de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y el artículo 114 de la Ley de Universidades.

Asimismo, esta legalidad e institucionalidad prevalece no solamente por principios constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como veremos más adelante, sino también por cuanto en las Disposiciones Derogatorias de esta Ley Orgánica en los artículos 135, 136 y 137 no se deroga el artículo 114 de la Ley de Universidades, tal como se ha difundido sin conocerse cuáles son las intenciones de esta actitud.

Tal como se ha afirmado y aparece en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, la misma se fundamenta en lo establecido en la Constitución Nacional de 1999. Los principios, fundamentos y disposiciones que ella contiene impiden que toda ley pueda ir contra la misma, contradiciendo, negando, violando y contraviniendo normas y principios allí consagrados, a riesgo de ser calificada como anticonstitucional.

#### **Estos principios de seguridad jurídica y supremacía constitucional son los siguientes:**

1. Se establece un Estado democrático y social de derecho y justicia que propugna el bienestar de los venezolanos, procurando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

2. Los principios de solidaridad y bien común en el establecimiento del Estado social sometido al imperio de la Constitución y la Ley.

3. Son valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y la actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad individual y social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética pública y el pluralismo político.

4. Se consagran los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución como norma de mayor

jerarquía. Todos los órganos del Poder Público están sometidos a estos principios y disposición de la Constitución y todos sus actos pueden ser objeto del control jurisdiccional de la Constitucionalidad. Es nulo todo acto de violación o menoscabo de los derechos sociales bajo sometimiento a demanda penal, administrativa y civil del funcionario que los cometa.

5. Los derechos sociales consolidan las demandas sociales, jurídicas, políticas, económicas y culturales de la sociedad. La corresponsabilidad entre sociedad y Estado, el sentido de progresividad de los derechos, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos.

6. Se consagra constitucionalmente por primera vez la autonomía universitaria.

7. El sistema de seguridad social se establece como un derecho del Estado, bajo los principios de progresividad, universalidad, solidaridad y participación, y las características de ser integral, unitario, eficaz y oportuna debe ser comprendido en ámbitos globales e institucionales donde se entienda el verdadero significado conceptual, social, constitucional y legal de los mismos. En este sentido, podemos hacer la siguiente cita:

“El tratamiento de los regímenes complementarios es uno de los temas más críticos a considerar dentro de la transición a un nuevo sistema. Su costo y mantenimiento es muy elevado, además de discriminatorio, para la población no favorecida por sus alcances. No obstante, forma parte de los derechos adquiridos por la fuerza de trabajo proveniente del sector público, y un eventual desmejoramiento contradice el concepto de progresividad de los derechos laborales”. (Bárbara C. Rodríguez A.) **El Sistema de Pensiones en Venezuela. Pasado, presente y futuro**. En Revista Economía y Ciencias Sociales. U.C.V. Caracas, 3-2000).

Los sectores universitarios tienen en todos estos precedentes y antecedentes constitucionales, jurídicos, institucionales, sociales, laborales y gremiales un instrumental de respaldo y apoyo para asumir la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social en términos de preservar los derechos y beneficios consagrados en la Ley de Universidades, reglamentos, actas convenios y contratos colectivos en la medida que más le favorece. Claro está que su puesta en vigencia exige analizarla en profundidad a objeto de realizar los cambios que la Ley Orgánica reclama.

En caso contrario, lo correcto es impugnar esta ley por anticonstitucional. Jurídica y socialmente constituye un grave error interpretarla *motu proprio* en los términos más negativos, puesto que de esta manera se le estaría facilitando a los redactores de la misma y al Ejecutivo Nacional asumirla de acuerdo a su conveniencia. ■

## La universidad frente a la globalización y la postmodernidad

Con la publicación de “La Universidad frente a la Globalización y la Postmodernidad” del Dr. Pedro Rodríguez Rojas, la Universidad Politécnica “Antonio José de Sucre”, a través de la unidad de formación e investigación, da inicio a la apertura de publicaciones académicas de alto rigor investigativo, como un gesto para contribuir permanentemente, al deber ser de nuestras instituciones universitarias cumplir a cabalidad con las labores de extensión, investigación y docencia.

Obra esta contundente y multidisciplinaria por sus afirmaciones frente a las categorías de Ciencia y Tecnología, espacios del pensamiento que se encuentran en el centro de la discusión dialéctica en estos tiempos de enojoso neoliberalismo y globalidad insolente. Polémico, riguroso en lo conceptual y profundo en sus indagaciones, su discurso nos invita desde ahora, a reflexionar frente a posturas y enfoques epistemológicos y filosóficos, que se han alejado de toda realidad investigativa, para confundirse en otros discursos huecos y vacíos, aludiendo una supuesta academicidad que ya no soporta ningún contexto universitario que presuma de objetivo y actualizado.

Al finalizar su lectura, cada quien polemizará y discutirá con el autor, pero de lo que sí estamos absolutamente seguros, es del importante aporte que esta obra significa en el marco de las publicaciones académicas de la UNEXPO, para actualizar y ahondar la reflexión en torno al debatido tema de la postmodernidad a todos los niveles.

Esta obra del Dr. Pedro Rodríguez Rojas pretende realizar un análisis crítico de la universidad latinoamericana abordando algunos temas fundamentales como la situación actual de las ciencias, los métodos, la investigación y el impacto de las nuevas tecnologías en la educación. Todo esto a partir de una perspectiva transdisciplinaria que permita comprender el papel de las universidades latinoamericanas en la realidad global y en el contexto de los nuevos pensamientos.

El autor es sociólogo con estudios de posgrado en historia, economía y tecnología educativa. Es profesor universitario desde hace más de una década y se ha desempeñado como investigador en el Ministerio de Energía y Minas, Organización de Estados Americanos, Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos, Congreso de la República, entre otros. Es autor de varias publicaciones sobre historia, economía y problemas del mundo contemporáneo. Actualmente es profesor ordinario de la Universidad Simón Rodríguez en Barquisimeto, Venezuela.